



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

DIRECCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 3177

(11 DIC 2014)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que el 10 de Diciembre de 2011 la Segunda Constituyente Liberal aprobó los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, los cuales fueron debidamente registrados por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No 2247 del 18 de Septiembre de 2012.

Que mediante Resolución No 3007 del 20 de Marzo de 2013, la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, expidió el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano.

Que el artículo 81 del Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano estableció:

“ARTÍCULO 81. SUSPENSIÓN PROVISIONAL PREVENTIVA. El Consejo Nacional de Control Ético y/o la Dirección Nacional Liberal podrán ordenar mediante providencia motivada la suspensión provisional de la condición de afiliado hasta por el término de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, de acuerdo con la gravedad y trascendencia de la conducta, en los siguientes casos:

1. Se condene a un afiliado a pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada o se imponga medida privativa de la libertad en un proceso penal.
2. Se sancione a un afiliado con pérdida de investidura o destitución por autoridad nacional competente, mediante providencia ejecutoriada.
3. El Partido sea sancionado por autoridad competente, por la acción u omisión del investigado.
4. Cuando exista flagrancia en la comisión de una falta relacionada con doble militancia o el régimen de bancadas.

La suspensión podrá ser ordenada al momento de acaecer la causal o en cualquier etapa del proceso ético-disciplinario.

PARÁGRAFO. Los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, e incluirán la suspensión del derecho a voz y voto en las corporaciones de elección popular, en los casos de que se trate de un integrante de una bancada. Cuando a ello haya lugar, se dejará constancia expresa en la decisión adoptada.”



Que mediante Resolución No. 3028 del 23 de mayo de 2013, el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano delegó la función contenida en el mencionado artículo 81 en el Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano.

Que en ejercicio de esta delegación, el Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano, expidió la Resolución No. 010 del 16 de Septiembre de 2013, por medio de la cual suspendió a los Concejales de Sahagún (Córdoba), señores LUIS CARLOS MERCADO VEGA y NILSON AGÁMEZ PALACIO, por tres (3) meses prorrogables otros tres (3) meses, en su derecho a la voz y el voto dentro del Concejo.

Que el secretario General de conformidad con la Resolución No. 3074 del 18 de Noviembre de 2013, fue delegado por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano para dar cumplimiento al artículo 81 del Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento disciplinario.

Así las cosas, y en cumplimiento del auto de fecha 16 de octubre de 2014, proferido por el Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, respecto de desatar el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 010 del 16 de septiembre de 2013, expedida por el señor Veedor Nacional y Defensor del Afiliado quien era el competente para la época.

Analizadas las diligencias, efectivamente el proceso disciplinario inicia con ocasión de la emisión de la Resolución No. 010 de Septiembre 16 de 2013, por medio de la cual se suspende provisional y preventivamente a los Concejales del Municipio de Sahagún- Córdoba, señores LUIS CARLOS MERCADO VEGA y NILSON ELIGIO AGAMEZ PALACIO, porque al parecer estaban incurriendo en violación al régimen de bancadas y consecuentemente incumpliendo con los estatutos de la colectividad.

Es importante aclarar que los Concejales aquí investigados mediante radicado No 07151-13 de fecha 5 de diciembre de 2013, solicitaron al Consejo Nacional de Control Ético, la nulidad de la Resolución No. 010 de septiembre 16 de 2013 y la cual es objeto de estudio en esta resolución; la aclaración versa que en esta oportunidad son ellos los que allegan a las presentes diligencias un documento sin fecha y sin radicado oficial en el Partido Liberal Colombiano, que pretenden que se tenga como recurso contra la resolución en mención.

Sin embargo revisadas las diligencias del proceso disciplinario (cuaderno 2) que cursa ante el Consejo Nacional de Control Ético, a folio 17, encontramos un documento suscrito al parecer por los mencionados Concejales sin fecha, ni radicado oficial de la recepción del Partido Liberal Colombiano, el cual según el Consejo Nacional de Control Ético propone tener como recurso.

Para esta Secretaria General el documento en mención no será objeto de estudio como quiera que carece del protocolo establecido en el Partido Liberal Colombiano, respecto de la radicación de documentos en la recepción de correspondencia que se allega a la Dirección Nacional y por ende nos deja la duda de cuando fue presentado o enviado al Partido Liberal Colombiano; razones por las cuales el recurso se declarará desierto de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 734 de 2002 y 54 del Código de Ética y de Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

3177

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese desierto el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 010 del 16 de Septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO Confírmese la Resolución No. 010 del 16 de Septiembre de 2013, por medio de la cual se suspendió provisional y preventivamente a los señores LUIS CARLOS MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.737 y NILSON ELIGIO AGÁMEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.047.364 en su calidad de Concejales de Sahagún - Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, por el medio más expedito, a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO. Comuníquese la presente Resolución al Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano..

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Secretario General y Representante Legal

G.O.C.R.A.